

¿CADUCIDAD DE LA EXCEPCIÓN O DE TODO EL PROCESO ORDINARIO?

El Instituto de la CADUCIDAD ha nacido y se ha instalado como una solución para los procesos en trámite en los que la perezosa o nula actividad de las partes los llevaba a una indefinida prolongación, atestando de expedientes los anaqueles de las secretarías de los juzgados. Se la conceptúa como un modo anormal de conclusión del proceso a causa de la inactividad de los sujetos procesales cuando tenían la facultad de actuar, después de transcurrido el plazo previsto por la ley.-

En principio, y me consta que cuando se estaba estudiando la implementación del entonces “proyecto del nuevo código procesal”, se pensaba que en la aplicación del mismo, por no tener en su normatividad demasiados articulados y existiendo claridad al respecto, no podría presentar demasiada complicación.-

Sin embargo, el tiempo ha conspirado con esa creencia y han surgido varias cuestiones dan un rotundo mentís a ese primera apreciación, ejemplos y casos hay a montones, y podemos citar entre ellas, como las más frecuentes, la existencia de una diferencia de trato con la norma de la Caducidad en el derecho Argentino, y como en nuestro país no tenemos una prolífica producción literaria al respecto, nos nutrimos generalmente de los textos del país vecino, por lo que cuando leemos el tratamiento que se le da a la Caducidad allí, tratamos de aplicar en nuestro país y estamos basándonos en normativas diferentes. La poca claridad legal en cuanto a la identificación de actos que interrumpen o no el plazo de caducidad, o

dicho de otra manera, cuáles serían los actos idóneos para mover el proceso etc.,

Otro problema más, esto ya humano individual, es el hecho de que justamente esas imprecisiones legales producen un fértil campo para que aparezcan las más diversas interpretaciones al respecto, Yo diría interpretaciones interesadas.--

De esta manera, en la actualidad todos estos temas nos darían un excelente campo propicio para estudiar, y mucho, sobre cada uno de los problemas que presenta en su materialización la caducidad de la instancia en un proceso, pero, hoy simplemente me voy a ocupar de una situación específica que se da: “LA CADUCIDAD DE TODO UN PROCESO ORDINARIO CUANDO SE HA DEDUCIDO EXCEPCIÓN PREVIA Y NO SE LA HA IMPULSADO”, es decir, caduca no solo la excepción sino todo el proceso.-

Parecería que esto es un absurdo, mucho más aún cuando nuestro mismo Código Procesal Civil en su Art. 223 “***Las excepciones que se mencionan en el artículo siguiente se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento, en un solo escrito, y dentro del plazo para contestar la demanda o la reconvencción, en su caso. La oposición de excepciones interrumpirá el plazo para contestar la demanda.***”, este último párrafo nos lleva a una conclusión básica inmediata, ¿que podría hacer el actor, principal motor del juicio, para que el proceso principal se movilice?. Entendemos que para seguir adelante con el proceso principal, NADA. Sí, para seguir con la excepción opuesta por su contrincante, pero básicamente podemos entender que poco o ningún interés podría tener para proseguir algo que podría beneficiar a la otra parte, por lo que queda

aún más fuerte la posición jurídica cuando consideramos a la excepción como un incidente del proceso, desde el momento que, desde la perspectiva del Art. **Art. 179 del C.R.C. (Efectos de la caducidad)**, se menciona que: “ ... La caducidad de la instancia principal comprende la reconvencción y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal...”. Parecería que estas disposiciones normativas y la claridad del tema nos permite concluir que si deducida una excepción en el juicio ordinario, si ella no es impulsada y transcurre el plazo para la caducidad, lo que caduca es la Excepción, no el proceso principal.-

Sin embargo, he tenido acceso a una resolución de un Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, que tiene otro concepto al respecto y, cuando se opuso excepción y ella no es impulsada, caduca no solo esa excepción sino todo el proceso. Las razones que expone para ello me permito transcribirla:

“Es importante apuntar que la interrupción ex lege del plazo para contestar la demanda, opuesta una excepción previa, no implica la interrupción o paralización del proceso todo. Lo único que queda latente o suspendido durante el trámite y resolución de las defensas articuladas es la contestación de la pretensión principal, pero obviamente para mantener vivo el juicio se deben realizar las actuaciones procesales que son previas y necesarias a esta mentada etapa. Por tanto, era carga procesal de la parte actora el impulso de las defensas incoadas, pues esta actuación a su vez, constituye un impulso procesal de toda la causa, Al no haberse obrado así, se incurrió en inactividad por parte de quien corría con la carga de impulso para mantener viva la instancia principal. En esta

inteligencia, la caducidad de las excepciones previas tiene efecto sobre todo el proceso. La caducidad se ha operado y es deber del juzgado pronunciarla, inclusive ex officio, independientemente de la iniciativa de la parte...”

Esta noble tendencia jurisprudencial me llevó a realizar algunas investigaciones al respecto, encontrando que dentro de la doctrina y jurisprudencia Argentina se estaba juzgado en el sentido en que se expresa en el voto antes transcripto. Sin embargo, nuestra legislación es diferente a la Argentina sobre dicho tema y considero que la conclusión de esa resolución es errónea.-

Alberto Luis Maurino en su obra “PERENCION DE LA INSTANCIA EN EL PROCESO CIVIL”, Pag. 245 expresa: ***“El principio de la indivisibilidad de la instancia debe aplicarse al supuesto en que se articulen excepciones, tratándose de defensas opuestas a la acción, debe entenderse que se trata de una única e indivisible instancia, y en consecuencia, el plazo de caducidad es común a la acción y a la excepción. Pero ello no es absoluto, habiendo sostenido nuestros tribunales que no resulta razonable generalizar tal criterio a todos los supuestos en que se deduzcan excepciones, correspondiendo en cada caso concreto, determinar si se imprimió o no a la cuestión un trámite independiente”.-***

En el mismo sentido, el tratadista Enrique Falcón en su obra “CADUCIDAD O PERENCIÓN DE INSTANCIA”, PAG. 82/83, expone: ***“Si bien la articulación de Excepciones Previas en el proceso de conocimiento es un incidente, este incidente puede estar ligado a la instancia principal o no. Es decir que puede ser independiente. Si en las llamadas***

excepciones previas se opone una defensa o una excepción propiamente dicha (vgr. Falta de legitimación manifiesta para obrar o prescripción), articulaciones que la doctrina denomina generalmente excepciones perentorias, entonces el incidente de excepciones no abre una instancia nueva, porque su resolución va ir sobre el fondo del pleito, es decir va continuar la instancia principal. En cambio si el incidente se abre para presentar un impedimento procesal conocido como excepciones dilatorias, cabe analizar cada supuesto en particular. ..”

Todo esto viene al canto si nos fijamos en la redacción del Código Procesal Civil Argentino, en el capítulo referido a las Excepciones previas del juicio ordinario, en el **“Artículo 346. Forma de deducirlas. Plazo y Efectos. Las excepciones que se mencionan en el artículo siguiente se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento en un solo escrito juntamente con la contestación de demanda o la reconvención. El rebelde sólo podrá oponer la prescripción con posterioridad siempre que justifique haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance superar. En los casos en que la obligación de comparecer surgiere con posterioridad al plazo acordado al demandado o reconvertido para contestar, podrá oponerla en su primera presentación. Si se dedujere como excepción, se resolverá como previa si la cuestión fuere de puro derecho. La oposición de excepciones no suspende el plazo para contestar la demanda o la reconvención, en su caso, salvo si se tratare de las de falta de personería, defecto legal o arraigo. (texto sustituido por art.2º. Ley 25488).-**

Pensamos entonces que aquella resolución judicial del Tribunal de Apelación por la cual hacía caducar la instancia principal y no solo la de la excepción cuando se había opuesto excepción y no se había impulsado ésta ha tenido como musa inspiradora la opinión de tratadistas y doctrinas de la Argentina, en donde el régimen de las Excepciones en el proceso ordinario tiene un tratamiento diferente, por cuanto que, para la Argentina, la oposición de excepciones no suspende el plazo para contestar la demanda, mientras que para el Paraguay, la interposición de excepciones INTERRUMPE el plazo para contestar la demanda

Es necesario por lo tanto recalcar y poner énfasis en que en el juicio ordinario, dentro de nuestro régimen legal, al oponerse excepciones previas, si ellas no son impulsadas, caducan, pero la caducidad no puede en ningún caso alcanzar en sus efectos a la instancia principal, al estar vedada tal posibilidad desde la óptica del Art. 223 del C.P.C., cuyo efecto, sin que haya otra alternativa, es el que, la oposición de excepciones, cualquiera sea esta, importa la interrupción del plazo para contestar la demanda o reconvenir en su caso, no pudiendo el actor hacer nada para impulsar esta instancia principal mientras no se remueva el impedimento de la excepción.-

RAUL FERNANDO BARRIOCANAL F.